



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1 5 6 7

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 0686 del 12 de abril de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, exigió el cumplimiento del Plan de Manejo ambiental, a través de su representante legal a la Curtiembre Pomary, ubicada en la Carrera 17ª No. 59 A-18 Sur de esta ciudad.

Que mediante el Radicado No. 2001EE24799 del 12 de octubre de 2007, el entonces DAMA realizó requerimiento a Curtiembres Pomary con ocasión de las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 8274 del 20 de junio de 2001.

Que en el informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con Radicado No. 0910-2007-ASB-422, informa que en la caracterización realizada a los vertimientos industriales originados en el proceso productivo de la Curtiembre Pomary se encuentra con Unidades de Contaminación Hídrica de carácter MUY ALTO.

Que obra en el expediente DM-06-00-01 el Concepto técnico No. 1764 del 24 de febrero de 2006, en el cual reinforma que el establecimiento incumple los parámetros de Cromo Total, Demanda biológica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y pH de acuerdo a lo estipulado en la Resolución DAMA 1074 de 1997.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 3 de abril de 2008, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 A No. 59 A-18 Sur localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Curtiembres Pomary, cuya actividad principal es la curtición de pieles, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 5114 del 15 de abril de 2008.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1567

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El mencionado concepto precisa:

"5.2.3. ANALISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio EAAB la empresa 3482., no cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad d Contaminación Hídrica (UCH2) se determinó que el valor de 24,7 clasifica a la empresa de MUY ALTO, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.

6. CONCLUSIONES

La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha registrado el vertimiento ni cuanta con el respectivo permiso.

(...) desarrollo procesos de transformación de pieles en cuero, la industria cuenta con un sistema preliminar de tratamiento (rejillas, trampa de grasas y sólidos), los cuales no garantizan el cumplimiento normativo, por lo anterior se solicita a la Dirección Legal Ambiental, tomar las medidas a que halla lugar, con el fin de proteger el recurso hídrico del distrito. Prueba de lo anterior el informe de caracterización enviada por la EAAB en la cual incumplió en Cr Total, pH y SS. (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos industriales originados en los diversos procesos productivos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambientes

RESOLUCION NO. 1567

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1567

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento Curtiembres Pomary ha incumplimiento presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1074 de 1997, así:

- El establecimiento No tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos, según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1.
- El establecimiento según la información reportada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se encuentra incumpliendo los parámetros de Cromo Total, SS y pH, según los estándares de la Resolución No. 1074 de 1997 Artículo 3.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 5114 del 15 de abril de 2008, los vertimientos del establecimiento CUEROS POMARY según la caracterización llevada a cabo por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentran en Unidades de Contaminación Hídrica MUY ALTOS, por ello y en virtud de lo establecido en el artículo No. 5 de la Resolución No. 339 del 23 de Abril de 1999, el cual establece que dependiendo del grado de significancia establecido por impacto sobre el recurso hídrico "UCH" el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá las medidas preventivas y sancionatorias que estime necesarias.

✍





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1567

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva sobre el proceso productivo del establecimiento y que ocasionan agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, pues se encuentra que esta operando sin el debido permiso ni registro vertimientos y además esta generando un daño al recurso hídrico en virtud de la clasificación de UCH, así pues observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutoria del presente acto administrativo impondrá medida de Suspensión de Actividades generadoras de vertimientos industriales originados en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento que para el caso nos ocupa, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaría para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1567

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN ÓTRAS DETERMINACIONES"

"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"

Que la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, además en su artículo tercero establece los límites de los parámetros fisicoquímicos, y la obligación de presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos consagrada en el artículo 4 de la misma normativa.

Que el artículo 5 de la Resolución No. 339 de 1999, establece *"Dependiendo del grado de significancia establecido por impacto sobre el recurso hídrico "UCH" el DAMA impondrá las medidas preventivas y sancionatorias que estime necesarias."*

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984 esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento CURTIEMBRES POMARY en cabeza del señor Guillermo Caicedo Bernal identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.470.997 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la carrera 17 A No. 59 A -18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO: 1567

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 1º pues presuntamente no cuenta con el registro de sus vertimientos y no cumple con los parámetros según lo dispuesto en el artículo 3º, esta medida se mantendrá hasta tanto el empresario de cumplimiento a las disposiciones contenidas en este acto administrativo y obtenga la viabilidad para el permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor Guillermo Caicedo Bernal identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.470.997 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRES POMARY, de la carrera 17 A No. 59 A -18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Diligencie el formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir concepto técnico, y realice la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página Web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co, así mismo, puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de DAMA o al Teléfono: 444 10 30 Ext: 204 o 264.

Presente la siguiente información:

2. Planos a escala y acotados, en tamaños convencional y carta, en los cuales se debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, el sistema de tratamiento, redes de aguas lluvias, domesticas e industriales y las cajas de inspección interna (s) y externa (s), identificando el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas presentados.
3. Programa de tratamiento de vertimientos y cronograma detallado de actividades a desarrollar.
4. Programa de ahorro y uso eficiente del agua de conformidad con la ley 373 de 1997, sera quinquenal (5 años) basado en la oferta hídrica de la industria y el cual deberá



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 5 6 7

RESOLUCION NO.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contener el consumo en m³/mes frente a la producción de Kg/mes, indicadores de consumo por producto elaborado soportado con los comprobantes de la fuente de suministros de agua de la EAAB, metas de reducción de pérdidas que se fijaran teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria, como política de presupuesto de la empresa deberá incluir los costos de las campañas educativas y concientización en el uso eficiente y ahorro del agua, a su vez debe implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradual para ser utilizados por empleados y equipos de producción.

5. Balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida por el medio ambiente, la utilizada en las actividades domésticas, la contenida en los productos y la descarga a la red de alcantarillado.
6. Manual de operación de la planta de aguas residuales industriales desarrollando la descripción del sistema de tratamiento implementado y de las unidades que conforman anexando registro fotográfico de cada una de ellas.
7. Manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales desarrollando las frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta, cronograma de la unidad de tratamiento, procedimiento para el mantenimiento de las unidades y remitiendo por escrito las actividades a ejecutar en los mantenimientos de los equipos que conforman el sistema de tratamiento.

PARAGRAFO: Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso y se le informe de la metodología para el desarrollo de la caracterización y si procede o no la realización de la misma con el fin de probar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento; a la alcaldía local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1567

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para lo de su competencia, publicarla la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor Guillermo Caicedo Bernal identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.470.997 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRES POMARY, en la carrera 17 A No. 59 A -18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental JP

Revisó: Diana Rios
Proyecto: AliBaqu
Exp: DM-06-00-01
C:T: 5114 15-04-07

